

NÚMERO 94.

Miércoles 10 de Diciembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2:50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números prévio pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de Nicolás María Ji-MENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobermador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por linea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 90.

Por la Dirección general de Establecimientos Penales, con fecha 30 de Noviembre último, se remite á este Gobierno para su inserción lo siguiente:

«En la Gaceta de Madrid de 28 del actual, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 24 del mismo, cuyo con-

tenido es el siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres dias, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.° Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares slguien-

tes:

Tribunal sentenciador.

Nombre y dos apellidos del reo

Edad del mismo.

4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.

5.º Delito por que haya sido condenado.

6.º Fecha en se haya declarado firme la sentencia.

7. Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.° Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Es

tablecimientos penales.

Art. 3° La Dirrección general acusará recibo de las mencionadas hojas y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres dias á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en art. 2.°

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado à cumplirla y aque lla en que deba expedirsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas y serán responsables de su exactitud los funcio. narios que la autoricen con su firmas

Art. 5. Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general la hojas de condena de cada reo, cuidas rán de que éstos queden recluidoprecisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento à que los destine la Direccion general del ramo.

Art. 6° Los Directores de cárceles entregarán los testimonios y liquidacion de condena de que trata el art 4.°, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion de los penados, comunicando en el dia mismo á la Direccion general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado en la forma que establece el parrafo penúltimo del artículo 10.

Art. 7.° Al propio tiempo entregarán tambien los Directores de cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conduccion de cada reo, que

expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prision para ser conducido y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta al hacerse cargo de los penados, recibirán, tan to el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de condución de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Estab ecimientos penales.

Si por extravio de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Estableci miento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Direccion general para que esta reclame del Tribunal sentenciador la reproduccion y el envio del oportu no testimonio y liquidacion de condens.

Art, 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena à la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.°, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por art. 4.°, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso y por lo que se refiere al orden de prelacion para el cum plimiento de las condenas, la Direccion general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de

Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaria ó correccional correspondiente comunica rá, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Direccion general en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo.

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: Para el Negociado de destino de penados; y al margen del otro: Para el Negociado de conducciones.

Tambien remitirá la hoja de conduccion del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarias y Correccionales re tendrán en el Establecimiento respectivo a todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Direccion general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conduccion, se observará lo dispuesto en los artículos 6.°, 7.°

Cuando pongan en libertad á un penado por haber cumplido so condens y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art 12. Las ordenes de conduccion de todo preso ó penado, emanadas de la Direccion general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13 En ningun caso dejará de cumplirse la orden de conduccion de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Mèdico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaria solicitará de la Auto ridad judicial el oportuno reconoci-. mieuto por dicho Médico forense

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente à la Direccion general del ramo por el Jefe del Establecimiente penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prision preventiva fuera reclamado para practicar dili_

Ministerio de Cultura 2011

gencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido la Direccion general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que

radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algun penado á diligencias judiciales, lo comunicarán à la Direccion general del ramo para que disponga la conduccion, y siempre que estas tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Direccion general en el mismo dia

en que se verifique.

Art. 16. Al proceder à la conduccion de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que la haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres dias, daran cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que

procediere.

mente en una Cárcel ó Penitenciaria cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo dia á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará tambien dicho funcionario, bajo su firma, el dia de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20 Cuando la Dirección general acordare en virtud del oportuno expediente y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarias entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado, que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho

Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.°, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

Al propio tiempo remitira la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan à lo prevenido en este Decreto.

El exacto y escrupuloso cumplimiento de las preinsertas disposiciones es de tal interés y de tan notatoria importancia, que no creo preciso encarecer á V. S. I. la necesidad de que contribuya enérgica y eficazmente, dentro del circulo de sus atribuciones á la fiel y esmerada ejecucion de lo que S. M. deja sabiamente ordenado.

Conociendo el celo que á V. S. I. carateriza y la solicitud con que procura llenar siempre sus deberes, abrigo la profunda convicción de que segundará de una manera firme y decidida, en la parte que le concierna por razon de su cargo, los elevados propósitos del Gobierno, en bien de la Sociedad y de la recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Caceres 7 de Diciembre de 1890. El Gobernador,

José Novillo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 91.

Habiendo desaparecido en la noche del 1.º del corriente, de la dehesa Saguazal, término de Arroyo del Puerco, las caballerías cunas senas se expresan á continuacion, pertenecientes á los vecinos de aquella villa Diego Sanguino Serrano y Florentino Parra Pajares; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y rescate de las indicadas caballerías, remitiéndolas, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no justificaran su legítima adquisición, á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 9 de Diciembre de 1890. El Gobernador,

José Novillo.

Señas de las caballerias.

Una jumenta rucia de siete años, su alzada regular y un poco de las maños.

Otra jumenta de tres años, rucia oscura, de regular alzada, en la oreja izquierda una muesca por detrás y en la derecha jarpa. SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de fecha 17 del próximo pasado Noviembre, se proceda á anunciar la subasta para los acopios de conservacion en el presente ano económico, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres; he tenido á bien señalar el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Seccion de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 8211 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Seccion de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presenta rán en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo
y la cantidad que ha de consignarse préviamente será la del 1
por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á
cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primer mejora, por lo menos, de 100 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los proponentes que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 4 de Diciembre de 1890. El Gobernador,

José Novillo.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... del... y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en el actual año económico, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con extricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras, así como las que no se presenten en papel de la clase undécima.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION

de Contribuciones Directas é Indirectas de la provincia de Cáccres.

SECCION DE DIRECTAS.

TERRITORIAL.

Anuncio.

En istancia dirigida por el primer Teniente Alcalde, encargado de la jurisdicción del pueblo de Serradilla á la Dirección general de Contribuciones Directas y remitida por el Centro á la Delegación de Hacienda de esta provincia, á fin de que resuelva en primera instancia lo que crea procedente, se ha dictado acuerdo por el Sr. Delegado, disponiendo que la riqueza contributiva por territorial del citado pueblo de Serradilla quede restablecida en la forma siguiente: Por Rústica 69.096 pesetas; por Colo nia 8 428; por Pecuaria 15.293 y por Urbana 29.663; en totalidad 122.480.

Así bien en el citado acuerdo se dispone, que las diferencias de Contribución impuesta en los años de 1888-89, 1889-90 y 1890 91, por virtud de la riqueza con que figuró este pueblo, se subsanen en el reparto que se forme para 1891-92, y habiéndose practicado la correspondiente liquidación resulta, que sobre el cupo ordinario que corresponde á Serradilla, tendrá que pagar 866 pesetas 77 céntimos, que ha satisfecho de menos en los expresados años.

Lo que en cumplimiento á lo que se dispone por el art. 61 del Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa de 15 de Abril último, se publica en este periódico Oficial, para que sirva de notificación al Ayuntamiento de expresado pueblo de Serradilla.

Caceres 6 de Diciembre de 1890. —José Martinez Tristan,

DE LA

MES DE CIENERE E E 1890.

resulta de los libros de 1890. UA la relacion nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, de Diciembre mes de ntes que obran en esta Oficina correspondientes al

																										- 2							2	39
CORRIENTE Fólio.	89	89	69	69	10	02	7	11	140	1#1	141	130	000	007	107	201	308	300	235	06	132	140	146	707	202	203	¥07	200	209	017	110	2 2 2	0 1 2	
CUENTA Libro.	6	•	8	*	0	Q	8	Q	2	n	a a	2 2	A P	2 5	a :	a	a s		11	12		Q	2	2	a	2	•	2	8	2	a		2 4	
TOTAL.	6	6 42	es .	G1 (6	34	20		1	31	0.	1	-	00 1	43	1	0 0	70	1 25	10	20	0	0	0	08 0	20	-	SH 5	00	- T	0	0.0	10	
	1					~	9				95									7		150	200	Č	7	,	. G	N	33		- 61			11/50
UN PLAZO. Ptas. Cts	Time	3 21		2 1	De la			west.	9	20	20	_ E	n +	9	0 -	0 10	0 ~ c	9	31 25	6 8	30 2	50	20 m	2 2	0 1	0 -		-	_	a 1		00.00		
PROCEDENCIA	Clero	«	•	Q	0	æ	4	(4)	•	•	•	•	٩	•	a	•	۵ ,	*		8	*	"		•	0	•	0	•		0		•	•	
PLAZ0 que hace.	>	19 y 20.	>		>	Q1	>	>	-	18	á 20	7 a	4 a 20.	70.7	19 y 20.	1130	7 a 20.	.0 .0	18	- 00	18 v 19.	17 y 1	17 y	1	9	رة 15	ಿದ					2 a 19.	e	
VENCIMIENTOS. Dia, Mes y Año.	19 Diciembre 1883 v 84.	y 84.	» il. 85 y 8	00	× ×	00	∞ . ∽	GO.	c		id. 77 a 8	7 id. 86 a 8	2 1-1 74		I id. 89 y 9	id. 89 y	, ca ,	æ ,) Id. /: 20 00 0: 0		7 08 Pi	id. 87 à 8	ۍ.		,cg	·æ	-12	·æ	-52	·ct	٠.٠٦	·03	·æ •	ಡ
P.1. 3.20 que debe.	6	67	64	©1	7	7	ଟୀ	67	ಣ	-	19	4	17	- -	34 (34 ;	14	2 :	<u>14</u>	- 94	2	က	4	18	18	11	18	82	18	18	18	∞	<u>∞</u>	20
TERMINO donde radica la finca.	Villamiel			•				*	Guijo de Coria	Arroyomolinos de Montz	Zarza de Montanchez	Berrocalejo	ezuelo	zəti e	Villas-Buenas			2		alciicia illae-Ru	e de D.	0		Zarza la Mayor				•						
VECINDAD.	Сасыгы	a		a	•		*	"	Cuijo de Coria	olinos de Mor	Zarza de Montanchez	ejo		Montanchez	Villas-Buenas	•	Caceres		Walania da Alaintona	ue alcantala		Coria.		Zarza la Mayor								*		
COMPRADOR.	D. Manuel Hernandez.	El mismo	100		El mismo	El mismo	El mismo		Perlro Fandiño	Muñoz	Francisco Manuel Donaire	Manuel Vazquez	Anastasio Arias			mismo	Cruz Velazquez	T State	D Nicanor Rodrignaz	Escolastico Cresno	no Hernandez	Augusto Saez	mismo	1 Blanco	mi8mo			Diego Rodrigo	Toribio Pinto	Diego Rodrigo Sande	Roman Blanco	Antonio Gazapo	Roman Blanco	Antonio trazapo

SE CONTINUARA.

Subastas.

Habiendo sido declarada nula la subasta celebrada hoy para contratar el suministro de prendas de cama que en el término de un año pueda necesitar esta Comandancia, por diferir del tipo las muestras presentadas por el licitador que concurrió al acto, y desierta por falta de licitado res la de monturas, se convoca á tercera subasta que tendrá lugar el día 7 de Enero próximo en igual sitio á las once de la mañana y bajo las mismas bases y condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia de 4 de Octubre último y Guía de Carabinero núm. 39 del 21 del mismo mes

Cáceres 5 de Diciembre de 1890.— El T. C. Comandante Jefe, José Diaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Câceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular núm. 14.

Determinando los casos en que los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos adcritos á los Juzgados y Tribunales deberán ser retribuidos con cargo á los créditos consignados en presupuestos para indemnizaciones á testigos y peritos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

vada á este Ministerio por los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos adscritos á los Juzgados y Tribunales de esta Corte solicitando se les asigne un sueldo adecuado á las funciones que desempeñan, ó que se les abone las dietas correspondientes al servicio que prestan: Visto el expediente con tal motivo instruído.

Considerando, en cuanto al primer extremo de su pretensión, que no teniendo como no tienen dichos tasadores carácter oficial, y declara do libre el ejercicio de su cargo por la orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, confirmada por la Real orden de 15 de Noviembre de 1887, expedida por este Ministerio, no cabe hacerles la asignación de sueldo alguno satisfecho por el Estado:

Considerando que si por estas razones no puede concedérseles dotación fija en presupuesto, tampoco se les debe privar de la legítima remuneración de los servicios que á la administración de justicia prestan, mucho menos cuando esta remuneración está en principio reconocida por la ley, por mas que sus preceptos no hayan podido tener aplicación hasta ahora en la práctica de algunos Tribunales, por lo que á esta clase de peritos se refiere:

Considerando que el altículo 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios é indemnizaciones que sean justas si no tuvieren en con-

cepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio; derecho reconocido igualmente en los Aranceles judiciales de 31 de Marzo de 1873, y antes en los 28 de Abril de 1860:

Considerando que este derecho á la indemnización les está tambien declarado por el artículo 241 de la misma ley, si bien en tal caso es únicamente exigible la parte á cuya instancia hubieren prestado su informe:

Considerando que si á pesar de tales preceptos viene ocurriendo en la
práctica de algún Tribunal que los
peritos no perciban remuneración
por sus servicios, podrá ser porque
interpretando á la letra y en sentido
restrictivo el artículo 722 de la ley,
solo se hayan conceptuado autorizados los Tribunales para indemnizar
á los testigos en los juicios orales
prescindiendo de los peritos, siendo
así que para las indemnizaciones de
unos y otros se consigna el correspondiente crédito en el presu
puesto de este Ministerio:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal supremo, ha tenido á bien desestimar la instancia de los recurrentes, en cuanto á la asignación de sueldo ó dotación fija, y declarar que los peritos tasadores de alhagas, muebles y efectos deberán ser retribuídos con cargo á los créditos consignados en presupuestos para indemnizaciones á testigos y peritos por los actos en que intervengan en virtud de man dato judicial ó mediante presentación del Ministerio fiscal, pero no en los demás casos en que fueron presentados por las otras partes interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.—Firmada.—Villaverde.»

De orden de su S I. se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan guarden y cumplan todos los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio, quienes deberán avisar el enterado á la Presidencia.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1890. —El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de Instruccion de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que eldia 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrà lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y ante los Jueces municipales de Jaraiz y Collado, la venta en pública subasta las fincas embargadas al procesado Silvestre Alegre Hernandez para pago de costas de la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones á su mujer Bernarda Arjona García, cuyas fincas y cantidades en que han sido tasadas y sirven de tipo para la subasta son las siguientes:

Pesetas. Cts.

Una finca al sitio de los Jerrenales término de Collado, de 5 hectáreas y 25 centiáreas de cabida, compuesta de tierra pimentera, patatas y trigo,

la cual tiene un secadero para pimiento y que linda por todos cuatro puntos cardinales con Coto de D. Rufa Sanchez, la cual finca ha sido tasada

Cuarta parte de casa sin número, sita en la calle de los Barranes del pueblo de Jaraiz y que linda toda la casa entrando por derecha con D. Julian de la calle, por la izquierda con otra de Fermin Paz y por la espalda con calleja, componiéndose dicha cuarta parte de casa de cuarta parte de patio, mitad de cuadra proindiviso con José Diaz, cuarto dormitorio, cocina y camareta, lindante con José Diaz y María Arjona y cuarta parte de sobrado proindiviso, tasada dicha cuarta parte de casa en. 912 50

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Dado en Jarandilla à 6 de Diciembre de 1890.—Francisco Cano.
—Por su mandado, Francisco Montero.

Alcaldías Constitucionales.

TORREORGAZ.

Anuncio.

Se hallan depositadas de orden de mi autoridad dos caballerías menores que fueron aprehendidas causando daño en los sembrados de este término por los guardas de esta localidad, las cuales son de las señas siguientes:

Una burranca castaña, de dos años próximamente, de alzada pequeña, sin hierro. Otra rucia, clara, pequeña, de año y medio próximamente, tambien sin hierro.

Le que se hace público para que llegue á conocimiento de sus verda-deros dueños.

Torreorgáz 2 de Diciembre de 1890. —El Alcalde, Florentino Gimenez.

VILLAR DE PLASENCIA.

Recogido de un semoviente.

Hace pocos dias se apareció en este término y se encuentra depositado un novillo de uno á dos años, de buenas carnes, bien puesto, pelo negro, y cornigordo; el que se enagenará en pública subasta á los treinta dias si antes no fuera recogido por su legítimo dueño el que previamente justificará su pertenencia de una manera fehaciente y satisfará los costos que hubiese causado.

Villar de Plasencia 1.º de Diciembre de 1890. -El Alcalde, Vicente Redondo. BOTIJA.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta localidad una cerda como de tres años próxima mente, de alzada mediana, con un agujero rajado en ambas orejas, con dos hierros confusos que se cree puedan ser una H y una T ó martillo en el lado derecho, la cuar se apareció en esta villa el dia 9 del actual.

Lo que se anuncia para llegando à conocimiento de su verdadero dueño, se presente á su recojido prévio pago de gastos causados, y justificación que lo acredite, en el término de veinte dias pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Botija 27 de Noviembre de 1890 - El Alcalde, Alonso Morgado.

NUNCIOS.

Se anuncia nuevamente, la venta en pública y extrajudicial subasta! de las Cercas llamadas del TINADO DE BELLO; CANCHERA DE BAYLA DE LA CORRALADA, À LA COS. TERA; DEL ALTO, al sitio de la HIGUERITA; y de la MOTEJA () CARCEL, en este berrocal y término: una parte menor proindivisa de la VINA DE LA SOTARRANA, en el pago de la Madroñera; y por último una casa en el Arrabai de Animas. BARRIO DEL REGAJO, únicas fincas que quedan, pertenecientes á la testamentaria de Doña Josefa Fernandez Montero, viuda de D. Diego Ne vado, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Enero del año próximo, de diez á doce de la mañana y demás dias que sean necesarios, á la misma hora, durando para cada finca, el tiempo que con oportunidad se dará conocer al público, en la Notaría de D. Francisco Villarreal, calle de San Antonio, número 13, bajo el pliego de condiciones que en ella queda de manifiesto.

Trujillo 1.º de Diciembre de 1890.

—LOS ALBACEAS, José Nevado J

Gill.—Pedro Trancon.

Anuncio.

Hasta el dia 25 del corriente mes se admitirán proposiciones por escrito para el arriendo á pasto y labor de las dehesas «Sorda» y «Remoludas», sitas en término de esta Capital; lindantes con el de Sierra de Fuentes, cuya primera barbeche ra habrá de hacerse en Enero próx mo y bajo el pliego de condicione que estará de manifiesto en la cas Administracion del Excmo. Sr. Mar qués de Castro Serna, calle de 10 Condes, núm. 1. En vista de las ofe tas que se reciban, resolverá diche Sr. Marqués, mi principal, lo que es time más conveniente.

Cáceres á 9 de Diciembre de 1890 —El Administrador, Juan Gil Alejo

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.